

No. 0395 - 13

**Dr. Jaime Roberto Roca Gutiérrez**  
**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, el señor Ministro de Educación, delega al señor Viceministro de Gestión Educativa para que a su nombre y representación ejerza y ejecute, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "...h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...";

**QUE** mediante providencia de 20 de mayo del 2013, las 08h00, suscrita por la licenciada María Polonia Castillo Luzuriaga, Directora Distrital 3 - Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas, autoriza y dispone el inicio del sumario administrativo en contra del licenciado Ángel Evangelio Míguez Moreira, Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas de los Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, en razón de que el prenombrado técnico docente, con su falta de previsión, vigilancia y control interno, en los 15 casos que se conocen, escuelas fiscales: "Plan Piloto", "Julio Jaramillo Laurido", "Bolivariana" "9 de Diciembre", "Olegario José Correa Gualán", "El Cóndor", "Laura Flores de Paz y Miño", "Martha Bucaram de Roldós", "6 de Junio", "El Lucero", "C.D.I. Trinidad Cuervo de Suárez", "Clemencia Rodríguez de Mora", "Modelo Santo Domingo", "General Francisco Robles" y, "San Pablo", perjudicó a la educación de la provincia, y de esta manera a los sectores más vulnerables y pobres de la jurisdicción que se benefician con la educación fiscal, ya que el bono de matrícula que entrega el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, es con la finalidad de cumplir con el principio constitucional y legal de la gratuidad en el sistema educativo fiscal del país;

**QUE** en la providencia de 27 de marzo del 2013 (fs. 285, 286, 287 y 288 del expediente), suscrito por la licenciada María Polonia Castillo Luzuriaga, Directora Distrital 3 - Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, se señala que el licenciado Ángel Evangelio Míguez Moreta, Técnico Docente, sin observar lo prescrito en el Art. 227 de la Constitución de la República que menciona que la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, al no realizar el correspondiente control interno que viabilice el proceso de pedido de la necesidad, la adquisición del bien o contratación del servicio y la posterior entrega con su correspondiente verificación; al demorar los trámites y no realizar los mismos a fin de remitirlos al Departamento Financiero generó además que no se cancelaran los servicios básicos y, en otros casos se pagaron planillas de teléfono de

1  
4

establecimientos educativos que no constaban con dicho servicio; al presumirse que recibió dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en bienes, ha incurrido en violación de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos constantes en el Art. 83 números 1, 2, 7, 8, 11, 12 de la Constitución de la República, por tanto violentar los deberes de los servidores públicos consagrados en el Art. 22 letras a), b), e), f), g), h) de la Ley Orgánica de Servicio Público; las normas de control interno emitidas por la Contraloría General del Estado No. 100-01 Control Interno; 100-02 Objetivos del Control Interno; 100-03 Responsables del Control Interno; 200-01 Integridad y Valores Éticos, violentó el Código de Ética del Ministerio de Educación expedido mediante Acuerdos Ministeriales No. 455-12 de 24 de octubre del 2012 y 0025-13 de 19 de febrero del 2013, así como el Art. 2 del señalado Código de Ética (Acuerdo Ministerial No. 0455-2012) que determina como valores de los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Educación entre otros: la honestidad, la responsabilidad;

**QUE** el Art. 11 del Código de Ética (Acuerdo Ministerial No. 455-2012) en su parte pertinente señala que los funcionarios deben ser extremadamente cuidadosos y atentos en el uso de los recursos de la institución, incluido el dinero, productos, servicios y, el Art. 2 del mismo Código de Ética determina que las y los servidores del Ministerio de Educación están prohibidos de solicitar, aceptar o recibir de cualquier manera dádivas, recompensas, recompensas, regalos o contribuciones y cualquier beneficio en su propio provecho por el cumplimiento de sus funciones; adecuando su conducta a las prohibiciones contempladas en el Art. 24 letras a), e), k) y ñ) de la Ley Orgánica del Servicio Público concordante con la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial No. 455-2012 que señala que la inobservancia del Código de Ética será sancionada de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento de Aplicación; por lo que se hizo acreedor a lo prescrito en el Art. 44 de la Ley antes invocada en concordancia con lo señalado en los Arts. 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, por existir indicios de responsabilidad en su contra;

**QUE** a fojas 289, consta el acta de notificación al sumariado, realizada en persona por la doctora María Quirola, Secretaria Ad Hoc, el 08 de abril del 2013, a las 11h40, misma que fue contestada por el licenciado Ángel Evangelio Miguez Moreta, Servidor Público 4, dentro del término de ley, señalando casillero judicial y patrocinado por abogados defensores, con lo cual se dio cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso y a la seguridad jurídica, consagradas en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República. En el escrito de contestación, el sumariado ratifica que es Coordinador del Bono Matrícula y deduce algunas excepciones, entre ellas alega la falta de derecho, ya que señala que su función es recibir documentos redactados y firmados por los señores directores de los establecimientos educativos y que el manejo económico le corresponde a la Unidad Financiera, quien realiza los pagos del bono matrícula, y alega prejudicialidad ya que existen falsificaciones; que es necesario aclarar que en la providencia de inicio del sumario administrativo consta que este se inicia por cuanto el sumariado con su falta de previsión, vigilancia, control interno y negligencia, generó que los establecimientos educativos no recibieran los bienes, obras o servicios que se contratan con el bono matrícula y que, personas inescrupulosas falsificaran firmas con el único objetivo de apropiarse de los dineros del bono de matrícula, lo que hizo a su vez que esté incurrido en violación

de disposiciones constitucionales y legales que motivaron el inicio e instrucción del sumario administrativo. Respecto de la falsificación de firmas, es un delito que le corresponde investigar a la Fiscalía General del Estado; a fojas 389 consta la declaración del sumariado, destacándose el hecho de que manifiesta que no se cuenta con un instructivo o manual de funciones en los que conste como proceder respecto del bono matrícula, lo cual es desvirtuado con la declaración testimonial de la licenciada Beccy Zambrano Ordóñez, Responsable (e) de la Unidad de Recursos Financieros (fs. 405, 405 del expediente) quien en la pregunta tercera, respecto de cuáles son las directrices, instructivo o manual de funciones o resoluciones con las que cuenta la Dirección Distrital para el pago del bono matrícula, señala que existe un instructivo que lo emitió el Ministerio de Educación, además de las normas técnicas de control que se consagran a través de las leyes de la administración pública;

**QUE** la falta de cumplimiento con diligencia, meticulosidad, control interno, previsión, por parte del Encargado del bono matrícula, licenciado ÁNGEL EVANGELIO MIGUEZ MORETA, generó que los establecimientos educativos de la provincia sean perjudicados en la entrega de los bienes, obras y servicios que se cancelan con el bono matrícula, ya que conforme consta a (fs. 427 a la 435), en las declaraciones testimoniales de los señores: licenciado Miguel Cárdenas Márquez, Director de la Unidad de Formación Artesanal Fiscal "Martha Bucaram de Roldós", licenciado Óscar Antonio Díaz Jácome, Ex Director de la Escuela "Seis de Junio"; licenciada María Leidiana Saldaña Rodríguez, Directora de la Escuela "Clemencia Rodríguez de Mora", licenciado Luis Gonzalo Gutiérrez Garzón, Ex Director de la Escuela "Modelo Santo Domingo"; y, licenciada Gina Elizabeth Ordóñez Castro, Directora de la Escuela "Bolivariana", todos coinciden en señalar que su firma es falsificada, que no es la de ellos, que el sello no es el correspondiente, que el logotipo no corresponde a la institución a la que representan, en algunos casos se presentan oficios sin numeración, cuando los Directivos generalmente numeran los oficios, que jamás realizaron los pedidos que constan en el proceso y que jamás firmaron acta de entrega recepción sobre los pedidos que constan en el proceso, y en el caso de la Escuela "Modelo Santo Domingo" se cancelaron cuatro meses de una línea telefónica que no pertenece a la escuela, ya que durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2012, la prenombrada Escuela no contaba con línea telefónica, y que jamás fueron visitados por absolutamente nadie que verifique si se estaba realizando la obra o si entregó el bien en la institución educativa. A (fs. 436 del expediente) consta la declaración testimonial de la magíster Mayra Guamán Chamba, técnico docente de Educación Inicial, quien señala que el CDI "Trinidad Cuervo de Suárez" es un Centro de Desarrollo Infantil que pertenecía al MIES y que extraoficialmente conoce que ya no existe, y ratifica que en educación inicial ni con nombramiento ni a contrato existe docente que responda al nombre de Cevallos Teresa, por lo que además las personas inescrupulosas que falsificaron las firmas, hicieron un pedido para un CDI que no existe; hechos que se hubieran evitado si el Delegado de la Directora para el Bono Matrícula, hubiese realizado, vigilado, controlado todo el proceso de acuerdo al instructivo que emite el Ministerio de Educación, las normas de control interno que emite la Contraloría General del Estado y las leyes que rigen la administración pública;

**QUE** a fojas 443 a la 445, consta el Acta de Audiencia Oral en la que el señor Angel Evangelio Miguez Moreta, por intermedio de su abogado defensor solicita a la Directora Distrital, se valore la prueba aportada y se deseche y archive el sumario administrativo. A fojas 449 a la 451 consta el Informe sobre las conclusiones y recomendaciones del sumario administrativo incoado al licenciado ÁNGEL EVANGELIO MIGUEZ MORETA, Servidor Público 4 Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, suscrito por los señores: Ing. Ítalo Acosta Orellana y Dra. María Quirola Morocho, Responsable de Talento Humano y Secretaria Ad Hoc, en su orden; quienes en la recomendación 4.1. recomiendan aplicarle al sumariado, la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, de conformidad a lo prescrito en el Art. 43 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 87 de su Reglamento de Aplicación, por haber inobservado lo dispuesto en el Art. 227 de la constitución de la República, el Art. 22 letras a), b), d), e), f), g) y h) de la Ley Orgánica del Servicio Público y las normas de Control Interno que emite la Contraloría General del Estado; y que en esta instancia administrativa de resolución, la Directora Distrital 3 de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas 1 y 2 - Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público que reza: "*Art. 41.- Responsabilidades Administrativas.- La Servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, su reglamento, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del debido proceso.*"; y al Art. 97 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, conoció el expediente e informe referente al Sumario Administrativo iniciado al licenciado Ángel Evangelio Miguez Moreta, Servidor Público 4 Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas - Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, quien con su falta de previsión, vigilancia y control interno, en los 15 casos que se conocen, al no cumplir con la Constitución de la República, leyes y reglamentos que rigen la Administración Pública, concretamente sin observar lo prescrito en el art. 227 de la Constitución de la República que señala que la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, al no realizar el correspondiente control interno que viabilice el proceso de pedido de la necesidad, la adquisición del bien o contratación del servicio y la posterior entrega con su correspondiente verificación; al demorar los trámites y no realizar los mismos a fin de remitirlos al Departamento Financiero generó además que no se cancelaran los servicios básicos y, en otros casos se pagaron planillas de teléfono de establecimientos educativos que no contaban con dicho servicio, por lo que se presume que recibió dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en bienes y haber incurrido en violación de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos constantes en la Constitución de la República Art. 83 números 1, 2, 7, 8, 11, 12, violentó los deberes de los servidores públicos consagrados en el Art. 22 letras a), e), b), e), f), g), y h) de la Ley Orgánica del Servicio Público; violentó las normas de control interno emitidas

por la Contraloría General del Estado No. 100-01 Control Interno, 100-02 Objetivos del Control Interno, 110-03 Responsabilidades del Control Interno, 100-03 Responsabilidades del Control Interno, 200-01 Integridad y Valores Éticos, violentó el Código de Ética del Ministerio de Educación, expedido mediante Acuerdos Ministeriales No. 0455-12 de 24 de octubre del 2012 y 0025-13 de 19 de febrero del 2013; el Art. 2 del señalado Código de Ética del Ministerio de Educación (Acuerdo Ministerial 0455-12) que determina como valores de los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Educación, entre otros, la honestidad, la responsabilidad; el Art. 11 del Código de Ética (Acuerdo Ministerial 0025-13) que determina que las y los servidores del Ministerio de Educación están prohibidos de solicitar, aceptar o recibir cualquier beneficio en su propio provecho por el cumplimiento de sus funciones: por lo indicado, el licenciado Ángel Evangelio Miguez Moreta, adecuó su conducta en las prohibiciones contempladas en el Art. 24 letras a), e), k) y ñ) de la ley Orgánica del Servicio Público, concordante con la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial No. 455-12 que señala que la inobservancia del Código de Ética será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento de Aplicación;

**QUE** la función pública constituye un servicio a la colectividad y dentro de él, los servidores y servidoras que lo ejercen deben hacerlo con eficacia, eficiencia y responsabilidad; además ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; en virtud de estas disposiciones constitucionales (Arts. 227 y 233 de la Constitución de la República) el licenciado Ángel Evangelio Miguez Moreta, Servidor Público 4 Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas de los Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, al no haber dado cumplimiento a las disposiciones tantas veces aludidas en la presente resolución, provocó un grave perjuicio económico a los establecimientos educativos de la provincia, mismos que atiende a los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, y que nuestra Constitución en su Art. 35 considera grupos de atención prioritaria;

**QUE** en la tramitación del presente sumario administrativo, se han observado los derechos fundamentales y el debido proceso y la Seguridad Jurídica consagrados en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República; se ha cumplido con lo preceptuado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto no se ha omitido solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad del proceso, y se lo declara válido; en virtud de lo cual, y en uso de las atribuciones que le otorga el Art. 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 98 de su Reglamento; Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero del 2012, y la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial No. 0455-12 de fecha 24 de octubre del 2012, RESOLVIÓ acoger el Informe sobre las conclusiones y recomendaciones del sumario administrativo incoado al licenciado Ángel Evangelio Miguez Moreta, Servidor Público de Apoyo 4 – Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación de Santo Domingo de Los Tsáchilas, remitido con Oficio No. 236-UTH-DPE-SDT-2013 de 10 de mayo del 2013 (fs. 450, 451, 452, 453 del expediente), suscrito por el ingeniero Ítalo Acosta Orellana, Responsable de la Unidad de Talento Humano (e), en el que se recomienda: *“...aplicar la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE*

*REMUNERACIÓN tipificado en el Art. 43 letra d) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 87 del Reglamento General de la Ley Ibídem.”; sanción ejecutada mediante Resolución No. 40-2013 de 20 de mayo del 2013;*

**QUE** mediante escrito presentado en la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el 07 de junio del 2013, el licenciado Ángel Evangelio Miguez Moreta, de conformidad con el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 40-2013 de 20 de mayo del 2013, suscrito por la licenciada María Polonia Castillo Luzuriaga, Directora de Educación Distrital 3 Distritos 23D01 y 23D02, con el que se le Suspende temporalmente sin goce de remuneración por treinta días al licenciado ÁNGEL EVANGELIO MIGUEZ MORETA, Servidor Público 4 Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas; y que con Oficio No. 180-2013-AJ-DDEIB-SDT de 14 de junio del 2013, suscrito por la licenciada María Polonia Castillo Luzuriaga, Directora Distrital 3 Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, ingresado al Archivo Central de esta Cartera de Estado el 25 de junio del 2013, remite el Expediente del Sumario Administrativo en cuatrocientas cincuenta y tres (453) fojas; y, que con posterioridad el 11 de septiembre del 2013, a través del correo electrónico, la doctora Mercy Duche, Asesora Jurídica de la Dirección Distrital 3 de Santo Domingo de Los Tsáchilas remite la Resolución No. 40-2013, de 20 de mayo del 2013;

**QUE** del estudio, revisión y análisis del expediente administrativo materia del recurso, clara y objetivamente se puede determinar lo siguiente: 1.- Que la sanción impuesta al licenciado ÁNGEL EVANGELIO MIGUEZ MORETA, fue producto de un sumario administrativo, el mismo que cumplió con todas las formalidades y procedimiento legal normado para estos casos, toda vez que se han observado las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República. 2.- Que el recurrente, según consta en el Memorando No. 0300-D-DPE-SDT de fecha 13 de agosto del 2012, (fs. 324 del expediente) suscrito por la licenciada Polonia Castillo Luzuriaga, Directora Distrital de Educación Intercultural de Santo Domingo de Los Tsáchilas, era el encargado de solicitar por escrito la disponibilidad presupuestaria. 3.- En razón de que el prenombrado Técnico Docente, con su falta de previsión, vigilancia y control interno, en los 15 casos que se conocen (escuelas fiscales: "Plan Piloto", "Julio Jaramillo Laurido", "Bolivariana" "9 de Diciembre", "Olegario José Correa Gualán", "El Cóndor", "Laura Flores de Paz y Miño", "Martha Bucaram de Roldós", "6 de Junio", "El Lucero", "C.D.I. Trinidad Cuervo de Suárez", "Clemencia Rodríguez de Mora", "Modelo Santo Domingo", "General Francisco Robles" y "San Pablo", perjudicó a la educación de la provincia, y de esta manera a los sectores más vulnerables y pobres de la jurisdicción que se benefician con la educación fiscal, ya que el bono de matrícula que entrega el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, es con la finalidad de cumplir con el principio constitucional y legal de la gratuidad en el sistema educativo fiscal del país, inobservó lo dispuesto en el Art. 227 de la Constitución de la República, el Art. 22 letras a), b), d), e), f), g) y h) de la Ley Orgánica del Servicio Público y las normas de Control Interno que emite la Contraloría General del Estado(fs. 451 del expediente) 4.- Que el recurrente, en esta instancia de conocimiento del Señor Ministro, no aportó pruebas ni elemento alguno

que puedan justificar o desvirtuar las faltas imputadas, y hacer variar la decisión adoptada por la Dirección Distrital de Educación de Santo Domingo de Los Tsáchilas. 5.- Que el Recurso de Apelación propuesto por el recurrente, ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República que tiene relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución. 6.- por todo lo expuesto, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en improcedente; y,

**EN** uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y administrativo de la función ejecutiva, en armonía con el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** **NEGAR** el Recurso de Apelación, propuesto por el licenciado **ÁNGEL EVANGELIO MIGUEZ MORETA**, Técnico Docente de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Santo Domingo de Los Tsáchilas de los Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02, en contra de la Resolución No. 40-2013 de 20 de mayo del 2013, suscrita por la licenciada María Polonia Castillo Luzuriaga, Directora Distrital 3, Distritos Educativos Interculturales y Bilingües 23D01 y 23D02 de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a,

07 NOV. 2013

  
Dr. Jaime R. Roca Gutiérrez  
**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**



Elaborado por: Ab. Anibal Suárez

Revisado por: Dr. Williams Cuesta Lucas

Revisado por: Dr. Diego Rodríguez Carrillo

Aprobado por: Dra. Francisca Herdoíza Arboleda

COPIAS:

- Director Nacional de Recursos Humanos del ME
- Directora Distrital 3 de Educación de Santo Domingo de Los Tsáchilas
- Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 3 de Educación de Santo Domingo de Los Tsáchilas
- Jefe de la División Financiera de la Dirección Distrital 3 de Educación de Santo Domingo de Los Tsáchilas
- Lic. Ángel Evangelio Míguez Moreta - Casillero Judicial No. 130 del Palacio de Justicia de Quito (Dr. Ángel Romero Alvarado)

10